

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**V.R.R.D.C.P.A.T. S/ CUIDADO PERSONAL**" (Expte. RO-01988-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 2/7/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderada del Sr. R.D.V.R., quien interpone demanda contra la Sra. A.T.P., solicitando se le otorgue el cuidado personal compartido indistinto de su hija E.L.V.P., con residencia principal en su domicilio.

En su presentación manifiesta que mantuvo una relación sentimental con la Sra. P., fruto de la cual nació su hija E. en fecha 8/12/2013. Relata que cuando la pareja culminó, la niña quedó al cuidado de su madre, y que en esa convivencia la niña fue testigo de un intento de suicidio de la pareja de su progenitora, quien además consume estupefacientes de manera habitual.

Menciona que hace un tiempo inició un trámite a fin de obtener el cuidado de E., pues consideró que estaba en mejores condiciones de brindarle mayores cuidados y estabilidad a la niña. No obstante, señala que con el fin de lograr la paz familiar, arribaron a un acuerdo y el trámite concluyó, todo lo cual consta en los autos caratulados "V.R.R.D.C.P.A.T. S/ CUIDADO PERSONAL(f) (G-2RO-3084-F11-22)"(Expte. n° RO-30118-F-0000).

Refiere que actualmente se encuentra preocupado por la situación en que se encuentra su hija, quien padece maltrato constante de parte de su madre, dado que la Sra. P. la insulta, la denigra, le habla a los gritos todo el tiempo y cuando se dirige a ella le reitera que ella "va a dejar de vivir" o comentarios similares.

Además de ello menciona, que su hija le ha contado, que su

progenitora la envía a vender marihuana ya que tiene una plantación en su casa. Señala que en el domicilio de la progenitora no solo siembra marihuana sino que también coloca en el interior de la vivienda hojas para su secado, lo cual ocasiona que la niña de manera permanente respire ese olor fuerte, que le impregna en su pelo y ropa.

Menciona que se encuentra sumamente preocupado porque observa a su hija muy afectada, no solo por el maltrato que recibe, si no por las situaciones de riesgo a las que se encuentra expuesta. Afirma que ha intentado dialogar con la Sra. P. respecto a los cuidado de E. pero ello le ha sido imposible, pues es muy violenta y agresiva. Asimismo menciona que concurrió a Senaf pero no ha logrado su intervención.

En función de lo expuesto, peticiona se le confiera el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en su domicilio, a los fines que la niña permanezca el mayor tiempo a su cuidado. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 5/7/2024 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 1/8/2024 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderado de la Sra. A.T.P., contestando demanda. En su presentación relata que fruto de la relación que mantuvo con el Sr. V. nació su hija E., afirmando que convivieron por dos años y que al poco tiempo que nació la niña el Sr. V. se retiró de su domicilio. Afirma que su hija siempre estuvo bajo su cuidado, y que el progenitor efectuó el reconocimiento filial de la niña recién cuando E. tenía 3 años, expresando que el Sr. V. estuvo totalmente ausente en la vida de su hija durante los primeros años de vida, indicando que jamás fue un padre presente, solo los abuelos paternos estaban presentes en la vida de la niña.

Refiere que el actor nunca mostró real interés en su hija, y que si se acercaba a la niña era para hostigarla a ella. Menciona que el progenitor por medio de falsas denuncias intenta modificar el centro de vida de su hija, cuando no hay motivo para ello, dado que afirma que no son ciertos los hechos que denuncia. Afirma que siempre fue ella la que intentó fortalecer el contacto de la niña con su padre, expresando que ahora nuevamente el progenitor ha retenido a E. de manera caprichosa e injustificada no reintegrando al domicilio materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/10/2024 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que la Sra. P. relata que su hija sufre de alineación parental, que está viviendo con su padre y que ella no la ve, por lo que no mantiene comunicación con la niña. Por su parte, el Sr. V. comentó que desde el mes de junio se encuentra ejerciendo los cuidados de su hija, debido a las actitudes de la madre con la niña que la afectaban, que está interviniendo SENAF, que estuvo con entrevistas y la escucharon a la niña un técnico de nombre Daniel. En tal acto la Defensora de Menores solicita la realización de periciales psicológicas para ambas partes. En función que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede a abrir el expediente a prueba mediante providencia de fecha 13/11/2024.

En fecha 3/6/2025 obra pericia social respecto a la parte actora.

En fecha 12/8/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testigo ofrecida por la parte actora.

En fecha 5/11/2025 obra pericia psicológica respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 2/2/2026 obra pericia social forense respecto a la parte demandada.

En fecha 5/2/2026 se agrega informe de la Escuela N° 289.

En fecha 10/2/2026 se se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 12/5/2026 se celebra audiencia con la niña, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 14/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "procede se haga lugar a la petición del Sr.V.R., lo que redundará en beneficio de los intereses de E.L."

En fecha 26/5/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El Sr. R.D.V.R., insta las presentes actuaciones a los fines que se le otorgue el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en su domicilio, de su hija E.L.V.P., quien en la actualidad cuenta con 12 años de edad respectivamente. La acción se dirige contra la madre, Sra. A.T.P., quien peticiono se rechace la demanda.

Estando en condiciones de resolver estimo pertinente primeramente indicar que la responsabilidad parental es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad” (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquélla no sólo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización. Tal como surge del art. 638 del Código Civil y Comercial la responsabilidad parental es el conjunto de facultades y responsabilidades que se tiene respecto de la persona y los bienes de los hijos y corresponderán a ambos progenitores (cf. art. 641 inc. b, CCyC).

Siendo que el desarrollo de todo niño se manifiesta de manera

continúa y de a poco va tomando integridad su propia personalidad, la responsabilidad parental se erige como magna función para ambos progenitores, apuntando a satisfacer las necesidades del hijo, teniendo como vértice esencial su interés superior. Conforme recepta el art. 639 CCyC, los principios que rigen la responsabilidad son tres: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Ahora bien el cuidado personal constituye uno de los deberes y derechos de los progenitores que derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y se refiere a la vida cotidiana de su hijo, que para el caso como el que nos atañe siendo progenitores no convivientes, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos. De tal forma, ante la falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que debe decidir conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente.

El sistema legal argentino prevé como principio general el cuidado personal compartido de tipo indistinto y como forma excepcional el régimen del cuidado personal unilateral. El art. 650 CCyC dispone que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. A su vez, el art. 653 del CCyC, por su parte, establece las pautas legales que debe ponderar la judicatura para otorgar el cuidado personal unilateral: “a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular en el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y el respeto del centro de vida del hijo”. Finaliza el artículo

indicando que “el otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente”. El último párrafo del Art. 656 del CCyC reza: “cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor, que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”.

En los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño resida de forma preferente y principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. arts. 650, 651, 653 y 656, CCyC).

La Corte Suprema ha enfatizado sobre la necesidad de resolver los asuntos que atañen a las personas menores de edad a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran y en reiteradas ocasiones ha destacado que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores. (Conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733).

En tanto la pauta de ponderación para decidir el conflicto y su implementación, exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal,

adoptándose aquélla que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección. (Fallos: 328:2870; 330:642; 331:147; 333:1376).

Establecido el marco jurídico, jurisprudencial y fáctico, procederé a analizar los elementos del expediente, a los fines de tomar una decisión sobre el objeto de autos.

A tales fines, parto por ponderar la pericia social incorporada en autos. Al respecto, de la pericia realizada al Sr. V. se describe la organización y dinámica familiar que presentan de la que se señala que "La niña convive con su progenitor desde junio de 2024. El esquema de cuidados diarios está compartido entre él y su madre (abuela de E.), quien la retira del colegio. El padre se encarga de llevarla y también de acompañarla a sus actividades extracurriculares. La dinámica familiar es funcional y organizada, con una red de apoyo que garantiza la cobertura de sus necesidades básicas, escolares y afectivas. No se registra, al momento, un vínculo activo con la progenitora, con quien E. no tiene contacto desde hace aproximadamente ocho meses."

De las conclusiones de la experticia surge que: "Desde la intervención realizada, teniendo en cuenta los elementos observados y recabados en la entrevista domiciliaria, se concluye que el entorno familiar, económico, habitacional y emocional en el que se desarrolla la niña E.L.V.P. es adecuado y favorece su desarrollo integral. Se advierte una estructura familiar contenedora, con una organización funcional de responsabilidades. El progenitor asume activamente su rol, brindando cuidado cotidiano, acompañamiento escolar y recreativo, en un contexto de estabilidad. No se detectan al momento de la entrevista indicadores de riesgo que afecten de forma directa el bienestar de la niña en el actual régimen de convivencia."

Por su parte, de la pericia social realizada a la Sra. P. surge que

presenta una enfermedad crónica (fibromialgia), con controles médicos periódicos y episodios de crisis asociados al estrés y a condiciones climáticas extremas, y que si bien no se encuentra actualmente en tratamiento farmacológico, cuenta con indicación médica de abordaje interdisciplinario (kinesiología y psicología), el cual aún no ha iniciado. Se destaca que "Dicha condición de salud impacta en su calidad de vida, en su capacidad laboral y en su tolerancia al estrés, constituyéndose en un factor relevante a considerar en cualquier proceso de revinculación familiar, ya que estas situaciones suelen generar sobrecarga emocional."

Concluye la experticia señalando que la Sra. P.: "presenta condiciones personales que requieren de un acompañamiento psicológico previo y sostenido por ella, orientado al fortalecimiento de recursos emocionales, elaboración de duelos vinculares y manejo de estrés. Es recomendable que la Sra. P. se comprometa a sostener pautas acordadas, evitando conductas que puedan generar sobrecarga emocional o expectativas desmedidas sobre el vínculo, que afecten el bienestar de la niña."

Sumado a ello, a los fines de resolver he de ponderar la pericia psicológica que se ha realizado al Sr. V. de la cual consta que cuenta con competencias parentales adecuadas para ejercer su función paterna, con el objeto de dar respuesta adaptada a las necesidades de su hija, asimismo se muestra capaz de detectar lo que el otro necesita y arbitrar los medios para lograr alcanzar su satisfacción, mencionándose que en el ejercicio de la función parental exhibe una actitud de apertura para recibir ayuda -sostén de su entorno familiar."

Asimismo se menciona, que "Su funcionamiento psíquico se correspondería con un accionar en la crianza caracterizada por patrones estables y flexibles al momento de ejercer el control sobre el comportamiento de su hija. Expone un modo de crianza receptivo a las

necesidades de la niña, sin delegar esa función en terceros. Define que la relación padre- hija está sujeta a transformaciones, en la que busca siempre espacios de comunicación favorecedores de la confianza y adaptación al contextual actual de vida."

Por su parte de la pericia psicológica realizada a la Sra. P. se menciona que durante la evaluación se observa "una estructura de personalidad con los siguientes indicadores: pensamiento que no sigue un hilo discursivo, estado de ánimo fluctuante, perseveración en el contenido de su pensamiento vinculado con sus procesos internos (no siempre vinculado a lo real), relaciones interpersonales que se acompañan de respuestas exageradas en su intensidad, labilidad afectiva (emoción que más frecuentemente expresa es tristeza), sin sospecha de problemas orgánicos."

Con relación a sus posibles capacidades para la crianza de su hija, se señala que en ocasiones presentaría capacidad para tomar decisiones acertadas y en otras priman decisiones apresuradas influenciadas por su emoción predominante, asimismo se destaca que no siempre puede dirigir sus emociones ante las situaciones que no logra controlar, poniendo la responsabilidad de los conflictos en su mayor parte afuera, sin aceptación de posibles errores cometidos en el ejercicio de la parentalidad, reflejado en su escasa reflexión sobre la situación presente con sus hijas.

Además de ello se menciona que en algunas circunstancias parecería no ser capaz de comprender los sentimientos y comportamientos ajenos, observándose escasa plasticidad para modificar aquello que no está haciendo en forma adecuada. Asimismo la experticia señala que "Su funcionamiento psíquico se corresponderían con un accionar en la crianza con patrones determinados por su estado mental predominante. Al tiempo que impresiona con un nivel de asertividad disminuido; para resolver sola

problemas en el ejercicio de su función parental. En función de la información recabada es aconsejable que la evaluada pudiera asistir a un espacio terapéutico de manera sostenida, en la que pueda trabajar sobre el contexto de crianza, para desarrollar sus propias capacidades y habilidades a los fines de garantizar el bienestar integral de su hija."

Por su parte, del informe de la Escuela n° 289 surge que: "La alumna vive con su abuela paterna y su papá, quien tiene la tutela de la niña. Su padre y abuela siempre están presentes, pendientes en lo que necesita para trabajar en el aula e interesados en el proceso de aprendizaje de la estudiante. Concurren cuando se los convoca ya sea para informar sobre diferentes actividades escolares o sobre su comportamiento. La comunicación con la familia es fluida y respetuosa tanto por mensajes privados de WhatsApp como personalmente. Se observa que es una niña acompañada y contenida desde el hogar. Diariamente la llevan al ingreso y la retiran en tiempo y forma a la salida de la escuela."

Asimismo, los testimonios ofrecidos por la parte actora y recepcionados en la audiencia de prueba celebrada en autos, fueron coincidentes en señalar que E. vive con su papá y su abuela, desde hace aproximadamente un año y medio, afirmándose que el progenitor es un padre presente en la vida de su hija, que siempre está para ella, la acompaña, la lleva a la escuela y a sus actividades deportivas. Asimismo los testigos han coincidido en que la relación entre la niña y su progenitora es nula, y que E. no tiene ganas de verla por sus conductas. Se menciona que la convivencia de la niña con su progenitora no era saludable, que existieron situaciones de maltrato y que la niña solía tener en su ropa olor a marihuana.

En orden al derecho de E. a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ella, con la participación del Sr.

Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que la niña nos contó que vive con su padre y su abuela desde hace tres años, y que está muy bien allí, a diferencia de cuando vivía con su madre, quien le pegaba e insultaba. Asimismo fue categórica respecto a su deseo de continuar viviendo donde reside en la actualidad.

Ingresando a la solución del caso, ponderando la prueba producida, pericia social y psicológica, informe escolar, declaraciones testimoniales, y el resultado de la escucha de la niña, adelanto que haré lugar a la demanda impetrada en cuanto a los términos de la pretensión del actor, estableciendo el cuidado personal compartido indistinto de la hija en común, con residencia principal en el domicilio paterno, toda vez que ello no sólo responde al principio de realidad familiar actual, sino también al mejor interés de E., quien fue escuchada por la suscripta frente al Sr. Defensor de Menores, ocasión en la que pude conversar sobre su cotidianidad y expresó claramente sus deseos y preferencias.

Al respecto, entiendo tal como surge de las pericias realizadas y testimoniales producidas, que la niña reside junto a su padre desde el mes de junio del año 2024, y que desde hace años no mantiene ningún tipo de vínculo con su madre. Asimismo, de los cotejado en autos, advierto con claridad que la niña está muy bien residiendo junto a su padre, recibiendo adecuado cuidado y contención por parte de su papá y de su abuela, lo que resulta saludable para su desarrollo.

Por su parte, de ninguna de las pruebas producidas surge la necesidad de implementar algún cambio en este régimen de cuidado que en los hechos ya viene aconteciendo, por lo cual entiendo que mediante el dictado de esta sentencia, se deja plasmado lo que ya ocurre en la realidad de esta familia. A mayor abundamiento, las pruebas producidas, los informes agregados y lo conversado con la niña, me permiten aseverar que el

régimen de cuidado personal que se sostiene actualmente es el más adecuado en estos momentos y en este contexto.

Por estas razones, entiendo que no hay motivos para alejarme del principio general que establece la legislación civil actual que determina que el cuidado personal de los hijos debe ser compartido entre ambos progenitores, estableciéndose la modalidad de residencia principal en el domicilio de uno de ellos, en este caso en el domicilio paterno.

Sin perjuicio de ello, ambos progenitores deberán ocuparse de tomar las decisiones cotidianas en aquellos momentos en que la hija esté bajo su cuidado, y ambos tendrán el deber de informar al otro progenitor qué novedades hay en la vida de su hija que sea necesaria que esté en conocimiento del otro progenitor (por ejemplo, reuniones y actos escolares, problemas de salud, necesidad de realización de ciertos gastos o de extender autorización para realizar actividades organizadas por la escuela o extraescolares, entre otras).

Cabe puntualizar, aunque resulte evidente a esta altura recordarlo, que en los asuntos que involucran niños, niñas o adolescentes las decisiones que se adopten deben ser prudentes y privilegiar su mejor interés, sobre los otros intereses que pueden hallarse comprometidos y que también resultan atendibles, como en el caso los de la progenitora.

Asimismo y como colorario, debo señalar que en materia de cuidado parental, las resoluciones que recaen no causan estado, es decir, carecen de los efectos de la cosa juzgada material ya que pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de los niños así lo aconsejen.

Conforme todo lo expuesto, el dictamen del Defensor de Menores y en orden a lo que establecen los arts. 648, 649, 650, 651 y cctes del CCiv y Com, art. 3 CDN y las leyes especiales de protección de derechos

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R.D.V.R., contra la Sra. A.T.P. y, en consecuencia, disponer el cuidado personal compartido de la niña E.L.V.P., hija de las partes, con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno.
- 2) Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia